



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 003-2023

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2022-00434-00
ACCIONANTE:	ANTONIO MONTOYA
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS.
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. No. 006-2023
TEMA:	DEBIDO PROCESO- PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor ANTONIO MONTOYA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

El señor ANTONIO MONTOYA, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, manifestando que se encuentra cumpliendo condena por causa del proceso penal rad. 18150609926220190008000, por el punible de homicidio y ha solicitado en varias ocasiones ante el Juzgado accionado, el subrogado de libertad condicional, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

2. Pretensiones.

El actor solicita se amparen sus derechos fundamentales a la Libertad, Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Igualdad y Derecho de Petición y se ordene al Juzgado accionado resolver de fondo la solicitud de libertad condicional.

3. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, se vinculó al Director y Jefe de la Oficina Jurídica del EPC El Cunday de Florencia, ordenándose la ratificación del señor Antonio Montoya, en la presentación del escrito de tutela que se hizo por correo electrónico.

Seguidamente, el 12 de enero de 2023, se dispuso la vinculación al presente trámite, de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para los fines ya indicados anteriormente.

4. Contestación de los accionados y/o vinculados.

4.1. Establecimiento Penitenciario y Carcelario "El Cunday".

El Director de la Cárcel "El Cunday" de Florencia, Caquetá, informó que el señor Antonio Montoya, se encuentra privado de la libertad por orden judicial competente, con radicado 181506099262201900080, a cargo del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, en calidad de condenado.

Que, la Oficina Jurídica, informa que desde el 19 de agosto de 2022, se envió toda la documentación relacionada con la libertad condicional a favor del actor a reparto de procesos de ejecución de penas, según se extrae de los anexos allegados, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, atendiendo a la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales del señor ANTONIO MONTOYA.

Finalmente, allega copia del auto admisorio en el cual a mano alzada en el cual el interno ANTONIO MONTOYA, se ratificó del escrito de acción de tutela de este asunto.

4.2. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, el 15 de diciembre de 2022, informó que, revisadas las plataformas de REPA, Siglo XXI, Consulta de Procesos y las bases de datos del Despacho, el proceso identificado con radicado 181506099262201900080, no ha sido sometido a reparto ante los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad,

por lo que el expediente reposa en el Juzgado de Conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por lo que esa autoridad, en oficio N° 1798 del 15 de diciembre de 2022, le remitieron la solicitud del penado junto con sus anexos a fin de que surtan el trámite que corresponda.

Que igualmente se libró oficio N° 1799 de la misma fecha, comunicándole al señor Antonio Montoya de lo sucedido en el asunto, y la imposibilidad de que el Juzgado 2EPMS de Florencia, diera respuesta de fondo a lo requerido por él, y que en consecuencia se había enviado su petición por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá y esto se remitió al EPC El Cunday, para que se efectuara su comunicación al interno.

Por lo anterior, solicita despachar de forma negativa la solicitud de amparo respecto de ese Juzgado, por no existir acción u omisión alguna que constituya transgresión a los derechos fundamentales del actor.

4.3. Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

El Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, informó que dentro del proceso penal rad. 181506099262201900080, el día 5 de agosto de 2021, en audiencia de verificación de allanamiento, individualización de pena y sentencia, se condenó al señor ANTONIO MONTOYA por el delito de homicidio. Que el **16 de diciembre de 2022** remitieron para reparto el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, correspondiente su asignación al Juzgado 1 de EPMS de Florencia.

4.4. Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

En correo del 12 de enero de 2023, informaron que en ese Despacho Judicial no se tramita proceso penal alguno en contra de ANTONIO MONTOYA.

4.2. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá

El secretario del Juzgado 1 de EPMS de Florencia manifestó que les fue repartido la vigilancia de la pena de ANTONIO MONTOYA dentro del proceso penal rad. 181506099262201900080, y en consecuencia, por auto del 032 del 16 de enero de este año, resolvieron:

"...PRIMERO: CONCEDER a ANTONIO MONTOYA la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 30 MESES, está condicionado a constituir caución prenda de TRES (3) SMLMV, a la cuenta de este Juzgado (Banco Agrario - Cuenta Corriente No. 180012037001) o a través de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el

artículo 65 del Código Penal, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión. La constancia de constitución de la caución prendaria deberá ser enviada al correo electrónico j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de ANTONIO MONTOYA, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday. No obstante, la LIBERTAD SE LE OTORGA SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SE DEJARÁ A SU DISPOSICIÓN, ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

TERCERO: COMISIONAR a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL CUNDUY, a efectos de notificar la presente decisión al sentenciado ANTONIO MONTOYA, quien se encuentra recluso en dicho Centro Penitenciario.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación..."

Agregó que esa decisión, fue debidamente remitida vía correo electrónica al centro carcelario para su notificación y a la fecha no quedan pendientes de decisión otras solicitudes dentro del mismo asunto penal.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La presente acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor ANTONIO MONTOYA, quien es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el accionado, por lo que se cumple el presupuesto de la **legitimación por activa**.

La acción de amparo fue dirigida en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá a quien se les atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, razón por lo que se encuentra **legitimado por pasiva**.

Respecto del requisito de inmediatez, la presente acción de tutela fue interpuesta el catorce (14) de diciembre de 2022, por el señor ANTONIO

MONTOYA, indicando que desde el día 19 de agosto de 2022, radicó solicitudes ante el Juzgado 2 de EPMS de Florencia, para que se le conceda la libertad condicional, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a sus pedimentos, por lo que, al persistir la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, se cumple con **el requisito de inmediatez**.

En lo concerniente al **requisito de subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de petición, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

Por lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

3. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada y/o vinculados, han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no haberle brindado una respuesta de fondo a la solicitud de libertad condicional radicada el día 19 de agosto de 2022 y reiterada en varias ocasiones.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y reglamentado en la ley 1775 de 2015, no procede para poner en marcha el aparato judicial o para que los servidores públicos cumplan con sus funciones jurisdiccionales.

La Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud NO recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹ y no es dado a las personas afirmar, que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso y por ende cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera es una vulneración del **debido proceso** y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

¹ Ver sentencia C-951 de 2014

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*².

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: "El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"³

4.3. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo. Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

a) Por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;

b) Por "daño consumado" cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,

c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una "situación sobreviniente", que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

5. Caso concreto

El señor ANTONIO MONTOYA, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, manifestando que, el día 19 de agosto de 2022, el área jurídica del Establecimiento Penitenciario, envió ante el Juzgado

² Sentencias de la Corte Constitucional IT-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

encargado de vigilar su pena, su solicitud de libertad condicional, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al descorrer el respectivo traslado indicó que, a su cargo no le figuraba el proceso penal indicado por el actor ANTONIO MONTOYA, en el cual aparecía como condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

Por su parte el Juzgado 1 de EPMS de Florencia, informó que al ser ellos los cognoscentes de la vigilancia de la pena del actor, mediante auto interlocutorio No. 032 del 16 de enero de 2023, resolvió lo atinente a la solicitud de libertad condicional en los siguientes términos:

"...PRIMERO: CONCEDER a ANTONIO MONTOYA la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 30 MESES, está condicionado a constituir caución prendaría de TRES (3) SMLMV, a la cuenta de este Juzgado (Banco Agrario - Cuenta Corriente No. 180012037001) o a través de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión. La constancia de constitución de la caución prendaria deberá ser enviada al correo electrónico j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. (...)"

Por consiguiente, como durante el trámite de la presente acción de tutela, se verifica que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, dio una respuesta de fondo y clara a la petición incoada por el tutelante, la Sala de Decisión estima que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho integralmente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, como no se demostró que se haya realizado al actor, la notificación de la providencia emitida por el Juzgado 1 de EPMS de Florencia, de fecha 16 de enero de 2023, se exhortará al Director del EP El Cunday de Florencia, Caquetá, para que la realice.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **ANTONIO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.711.190, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad, de Florencia, Caquetá, por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO. - EXHORTAR al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL CUNDUY" DE FLORENCIA, CAQUETÁ, o quien haga sus veces, para que, si no lo hubiere hecho, realice la notificación personal al actor **ANTONIO MONTOYA**, del **auto interlocutorio No. 032 del 16 de enero de 2023**, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

TERCERO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

María Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d5e7954fe5528e28b17054ee94ff11996969b8d2ff62e5086a22158f579eee**

Documento generado en 20/01/2023 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: WILLIAM PRIETO BECERRA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2023-00007-00

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2023 - 0005
Aprobado Acta No. 0006 - 2023**

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por WILLIAM PRIETO BECERRA contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había resuelto su solicitud de libertad condicional, por lo que solicita ordenar dar trámite a la misma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Debidamente asumido el conocimiento de esta acción, se dispuso notificar a la accionada para que rindieran un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a la solicitud mencionada en el libelo introductorio.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, manifestó que, ese Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 049 del 17 de enero de 2023, desató de fondo lo relacionado con la solicitud de libertad condicional, proveído el cual fue debidamente remitido vía correo electrónico al centro carcelario para la respectiva notificación con despacho comisorio No. 024 de la misma fecha.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, WILLIAM PRIETO BECERRA solicita se ordene dar trámite a su petición de libertad condicional, la cual, según indicó, no había sido desatada al momento de interponer la acción de tutela.

Obra en el plenario que, mediante Auto Interlocutorio No. 049 del 17 de enero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia dio trámite a la solicitud del interno y que, dicha providencia, fue efectivamente notificada al actor el día 18 del mes y año en mención.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, dada la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con la emisión del Auto Interlocutorio No. 049 del 17 de enero de 2023, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, providencia en la que se tramitó su petición de libertad condicional.

Por ello, al encontrarse atendido lo pertinente y al haberse notificado la providencia efectivamente al mismo, cierto resulta que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por WILLIAM PRIETO BECERRA, por lo cual, **SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrada

Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794464c7e8f993bfffac29ab8a75f97066d776e9fcd572d874c7b69cc356c1cf8**

Documento generado en 23/01/2023 07:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>